

PARI- 017-2023

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 04 DE OCTUBRE DE 2023 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	BIJ-151	ABELARDO ORTIZ GUZMÁN, RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ, LEONEL DARIO CRUZ PASCUALY Y ALDEMAR CUBILLOS	VSC--000385	15/08/2023	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.



Ibagué, 12-09-2023 11:12 AM

Señor (a) (es):

ABELARDO ORTIZ GUZMÁN
RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ
LEONEL DARIO CRUZ PASCUAL Y
ALDEMAR CUBILLOS

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCIÓN

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C

Municipio: BOGOTA D.C

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 000385 de 15 de agosto de 2023**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente BIJ-151 se ha proferido Resolución VSC No. 000385 de 15 de agosto de 2023, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000186 DEL 28 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151”**

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co



Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Ocho (8) folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Anderson Camilo Africano – Abogado Contratista PAR – Ibagué

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 12-09-2023 11:05 AM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Expediente BIJ-151

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000385

DE 2023

(15 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000186 DEL 28 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. 081 de 15 de noviembre de 2000, se decidió otorgar a los señores EUGENIO GÓMEZ JARAMILLO y ALBA ROCÍO MONTOYA GARAY, Licencia de Exploración de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES, localizada en el municipio de IBAGUÉ, departamento del TOLIMA, en un área con una extensión de 17 hectáreas y 1500 metros cuadrados, por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de su registro. La mencionada Resolución fue inscrita en Registro Minero Nacional el 03 de abril de 2002.

Mediante Resolución No. GTRI-278 del 24 de noviembre de 2008, se perfeccionó la Cesión Parcial del 33,33% de Derechos y Obligaciones a favor del señor FERNANDO MONTOYA GARAY, teniéndose como titulares de la Licencia de Exploración No. BIJ-151 a los señores EUGENIO GOMEZ JARAMILLO, ALBA ROCIO MONTOYA GARAY Y FERNANDO MONTOYA GARAY. La inscripción en Registro Minero Nacional se efectuó el 12 de diciembre de 2008.

A través de Resolución No. DSM No. 458 de 3 de noviembre de 2009, inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2010, se otorgó por el término de diez (10) años la Licencia No. BIJ-151 a los señores EUGENIO GÓMEZ JARAMILLO, ALBA ROCÍO MONTOYA GARAY y FERNANDO MONTOYA GARAY, para la explotación económica de un yacimiento de oro y demás concesibles en un área de 17 hectáreas y 1500 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de IBAGUÉ, departamento de TOLIMA.

Por medio de Resolución No. GTRI-175 de 31 de mayo de 2010, se declaró perfeccionada la cesión total, es decir, el 66,66% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora ALBA ROCÍO MONTOYA GARAY, el 33,33% y al señor EUGENIO GÓMEZ JARAMILLO, el 33,33% dentro de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, a favor de los señores RUBEN DARÍO VERDIGUER GONZÁLEZ Y ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ, quedando como titulares de la referida licencia los señores FERNANDO MONTOYA GARAY con el 33,33%, RUBÉN DARÍO VERDIGUER GONZÁLEZ con el 33,33% y ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ con el 33,33%. La inscripción en Registro Minero Nacional se efectuó el 21 de julio de 2010.

Mediante Resolución No. GTRI-161 de 14 de octubre de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 5% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor FERNANDO MONTOYA GARAY dentro de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, a favor del señor LEONEL DARÍO CRUZ PASCUALY, quedando como únicos titulares de la licencia de explotación y responsables solidarios de todas las obligaciones que se deriven de la licencia en mención,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000186 DEL 28 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151”

los señores FERNANDO MONTOYA GARAY con el 28,33%, RUBÉN DARÍO VERDIGUER GONZÁLEZ con el 33,33%, ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ con el 33,33%, LEONEL DARÍO CRUZ PACUALY con el 5%.

El 19 de septiembre de 2011, el Tribunal Administrativo del Tolima, en virtud de la acción popular instaurada por el Personero del municipio de IBAGUÉ con radicado No. 73001-23-00-00-2011-00611-00, resolvió entre otras determinaciones: i) ADMITIR la acción popular formulada por Isaac Vargas Morales como Personero municipal del municipio de IBAGUÉ, contra INGEOMINAS, Ministerio de medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Anglogold Ashanti Colombia S.A., Continental Gold Ltda, Negocios Mineros S.A., Fernando Montoya, Alberto Murillo, Eugenio Gómez, Nancy Moreno, Guerrero – Oro Barracuda Ltda. ii) ACCEDER a la medida cautelar pretendida por el accionante, ordenando la suspensión inmediata de los contratos de concesión contentivos de los títulos mineros: GEB-10N, GLN-093, GLN-094, GLN-095, ELJ-113, HB7-086, JB6-15011, HEG-153, JB6- 14541, HHV-08231, JB6-14521, JB5-15421, JB5-15401, HEG-154, GLT-081, CG3-145, EKB-102y FEE121, HEM-095, HEM-096, HEM-09414X y HEM-09413X, BIJ-151, HEB-166, JAS-. La inscripción en Registro Minero Nacional de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima, se efectuó el 23 de agosto de 2013.

Mediante Resolución VSC 0356 del 03 de abril de 2014, se concedió la suspensión temporal de obligaciones, del 11 de julio de 2013 al 23 de agosto del 2013, acto administrativo inscrito el 26 de mayo de 2016. De igual forma se entiende que con el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el AUTO admisorio de la acción popular promovida por el Personero Municipal de Ibagué ante el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso 611 de 2011, se suspenden igualmente la causación de las obligaciones emanadas del título minero, hasta tanto sean levantadas dicha medida.

Por medio de la Resolución No. 1867 del 31 de mayo de 2016, se autorizó y perfeccionó la CESION del cinco por ciento (5%) de los Derechos y Obligaciones correspondientes al señor FERNANDO MONTOYA GARAY en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación N° BIJ-151, a favor del señor ABELARDO ORTIZ GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.355.764; y se autorizó y perfeccionó la LA CESION del cinco por ciento (5%) de los Derechos y Obligaciones correspondientes al señor FERNANDO MONTOYA GARAY en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación N°BIJ-151, a favor del señor ALDEMAR CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía N°14.233.701; quedando como titulares de la Licencia de Explotación N° BIJ-151, al señor RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°11.428.085, con el 33.33%; al señor ALBERTO MURILLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°93.394.779, con el 33.33%; al señor FERNANDO MONTOYA GARAY, identificado con cédula de ciudadanía N°14.242.507, con el 18.33%; al señor LEONEL DARIO CRUZ PASCUALY, identificado con cédula de ciudadanía N°93.376.003, CON EL 5%; al señor ABELARDO ORTIZ GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía N°93.355.764 con el 5%; y al señor ALDEMAR CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía N°14.233.701, con el 5%, quienes serán solidariamente responsables ante la Agencia Nacional de Minería de las obligaciones que se deriven de la misma. La anterior resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2017.

Mediante radicado ANM No. **20219010427801** del 01 de julio del 2021, se comunicó a los titulares mineros de la licencia de explotación No. BIJ-151, la orden impartida por el Consejo de Estado en segunda instancia y en providencia aclaratoria.

Mediante Resolución VCT No. 168 del 03 de mayo de 2022, ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2022, se rechazó la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, presentada mediante radicado No. 20209010393572 del 9 de marzo de 2020, y reiterada mediante radicado No. 20201000907512 del 11 de diciembre de 2020.

A través de la Resolución VSC No. 000186 del 28 de abril del 2023, se declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, otorgada a los señores **ABELARDO ORTIZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.355.764, **FERNANDO MONTOYA GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.242.507, **RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.428.085, **LEONEL DARIO CRUZ PASCUALY**, identificado con cédula de ciudadanía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000186 DEL 28 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151”

No. 93.376.003, **ALDEMAR CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.701 y **ALBERTO MURILLO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.779, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. BIJ-151.

La **Resolución VSC No. 000186 del 28 de abril del 2023**, surtió el siguiente trámite de notificación: la autoridad minera envió oficio de citación para diligencia de notificación personal radicado ANM No. 20239010478681 del 28 de abril del 2023, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a los titulares mineros ABELARDO ORTIZ GUZMAN, RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ, LEONEL DARIO CRUZ PASCUAL y ALDEMAR CUBILLOS; el señor ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ fue notificado vía electrónica con radicado No. 20239010478561 del 28 de abril del 2023 y el señor FERNANDO MONTOYA GARAY fue notificado vía electrónica con radicado No. 20239010478571 del 28 de abril del 2023.

Los titulares mineros ABELARDO ORTIZ GUZMAN, RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ, LEONEL DARIO CRUZ PASCUAL y ALDEMAR CUBILLOS fueron notificados a través del oficio de notificación por aviso No. 20239010482321 del 14 de junio del 2023 y en aviso publicado consecutivo PAR - I No. 011-2023.

El 08 de mayo del 2023, mediante radicado ANM No. 20231400274622 el señor **FERNANDO MONTOYA GARAY** presento recurso de reposición contra la **Resolución VSC No. 000186 del 28 de abril del 2023**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la licencia de explotación No. BIJ-151, se evidencia que mediante el radicado No. 20231400274622 del 08 de mayo del 2023, el señor FERNANDO MONTOYA GARAY presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000186 del 28 de abril del 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000186 DEL 28 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica de la Resolución VSC No. 000186 del 28 de abril del 2023, es decir el 08 de mayo del 2023, por el señor FERNANDO MONTOYA GARAY, cotitular de la licencia de explotación No. BIJ-151, precisando los motivos de inconformidad y los argumentos respectivos; y se indica la dirección de notificación electrónica; en este sentido, se avoca conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Así mismo, el recurso de reposición expone claramente los motivos de inconformidad, y no solicita practica de prueba expresamente por parte del cotitular. De igual manera, no se adjuntan medios probatorios en el escrito de reposición; en consecuencia, en cumplimiento del artículo 79, inciso 3° de la Ley 1437 de 2011 no se requiere fijar un término de traslado de pruebas a los demás interesados.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000186 DEL 28 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151"

Los principales argumentos planteados por el recurrente, cotitular de la licencia de explotación No. BIJ - 151, son los siguientes:

"(...)

SEXTO: nosotros los titulares hemos cumplido de forma responsable y comprometida las recomendaciones dadas por la Agencia nacional de Minería de no realizar actividades mineras en el polígono del título minero BIJ-151 incluso desde que se impuso la medida cautelar de la acción popular en septiembre del 2011, y aún más teniendo en cuenta la recomendación proferida en el Auto PAR – I No. 0758 del 21 de septiembre del 2021, hasta tanto los titulares demosntremos ante la Agencia Nacional de Minería, la utilización de una fuente alterna para las labores de exploración y explotación que no impliquen la afectación del recurso hídrico de la cuenca mayor del río Coello y sus afluentes. Lo anterior de conformidad con la sentencia del 14 de diciembre del 2020, radicación 73001233100020110061103.

SÉPTIMO: el componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el concepto técnico PAR – I No. 03 del 03 de enero del 2023, el cual recomendó y concluyó requerir la modificación de los formatos básicos mineros anuales del 2010, 2011 y semestral 2011 y la presentación de los formatos básicos mineros semestrales de 2010, semestral y anual 2012 y semestral 2013.

OCTAVO: he evidenciado que los requerimientos, resoluciones y demás notificaciones que nos emite la agencia nacional de minería a los titulares, NO están siendo entregadas en mi correo electrónico correspondiente y en el caso de los demás cotitulares varios de estos correos no son notificados, inconveniente que muy respetuosamente les he hecho saber a la ANM, sin embargo continuamos con dicha dificultad en la entrega de la información que no nos permite actuar de manera pronta y oportuna, y dar cumplimiento a las obligaciones emanadas por el título minero BIJ-151 a la autoridad minera, las notificaciones no están siendo cargadas en la plataforma de la agencia, lo que nos dificulta enterarnos de las decisiones y notificaciones emitidas por la autoridad minera.

Ajenos nosotros los titulares y nuestras familias a esta situación; pero es importante manifestarles el gran compromiso que tenemos con la agencia nacional de minería en dar cumplimiento con las obligaciones emanadas del Título Minero BIJ-151.

Pedimos muy respetuosamente a ustedes como autoridad minera que tengan en cuenta que mis socios cotitulares y yo hemos sido concesionarios desde hace más de 20 años en este título minero como pequeña minería, proyecto en el cual se han puesto todas las expectativas de nuestras familias, además de hacer una inversión económica importante, también se ha hecho un esfuerzo, tiempo y dedicación; les solicitamos de forma cordial y respetuosa a la Agencia Nacional de Minería se de nulidad a la resolución VSC No. 000186 del 28 de abril del 2023, por medio de la cual se DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151 y nos permitan continuar y cumplir a la menor brevedad con la entrega de los formatos básicos mineros requeridos y los estudios técnicos que ya se estaban siendo contratados con profesionales idóneos para la búsqueda de una fuente alterna que permita las labores de exploración y explotación que no implique la afectación del recurso hídrico de la cuenca mayor del río Coello y sus afluentes.

(...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000186 DEL 28 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151”

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.² (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De igual forma esta corporación continua:

***“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.*

Al respecto, en lo concerniente al cumplimiento de las providencias judiciales debe precisarse lo siguiente (sentencia T-262/97 y T-553/95):

“...CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL... la vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del estatuto superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo... Responsabilidad de los funcionarios en el cumplimiento de las providencias judiciales.

El cumplimiento de las providencias proferidas por los Jueces de la República no queda al arbitrio de la administración. A este le compete adoptar las medidas conducentes y necesarias para la inmediata ejecución de las obligaciones que le fueron impuestas, y así lograr la protección efectiva de los derechos – Artículo 2 superior...”.

De acuerdo a lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia y en providencia aclaratoria, dispuso lo siguiente:

TERCERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia del 30 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, para en su lugar adoptar la siguiente decisión:

“ORDÉNESE la suspensión de forma inmediata de las actividades mineras autorizadas en los títulos mineros No. GLN – 094, GLN – 095, GLT – 081, CG3 – 145 y BIJ -151, hasta tanto los concesionarios demuestren a la autoridad ambiental (Cortolima) y a la Minera (ANM) que utilizarán una fuente alterna para las labores de exploración y eventual explotación, que no implique la afectación del recurso hídrico de la cuenca mayor del Río Coello y sus afluentes, para lo cual deberán tener en cuenta, la cantidad y calidad y agua, y variables como el uso, el consumo y crecimiento de la población. Esta suspensión se extenderá, como máximo, por el período establecido en la ley para la etapa de exploración y, si una vez cumplido el mismo, no se ha demostrado que no se afectará el recurso hídrico en la

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000186 DEL 28 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151"

manera y con los parámetros anotados, cesarán los efectos de las concesiones otorgadas.

*Ahora, en caso de que se identifique una fuente hídrica alterna en los términos antes señalados, las actividades de explotación minera quedarán supeditadas a que se utilice un método de extracción sin mercurio, ello en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley 1658 de 2013 **ORDÉNASE** la conformación del Comité de Verificación de Cumplimiento de ésta (Sic) sentencia de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por el Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Tolima, el actor popular Personería Municipal de Ibagué, el señor Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Delegado, el señor Director de la Agencia Nacional de Minería o su Delegado, el señor Director de la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA- o su Delegado, el señor Director General del CORTOLIMA o su Delegado, el señor Alcalde Municipal de Ibagué o su Delegado, el señor Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural de Ibagué o su Delegado, el señor Procurador 163 Judicial II Administrativo destacado ante el Despacho, el señor Procurador Judicial II Agrario de Ibagué, el señor Defensor del Pueblo Regional Tolima o su Delegado, el señor Contralor Departamental del Tolima o su Delegado y el señor Procurador Regional del Tolima o su Delegado, el cual se instalará un mes después de cobrar ejecutoria esta providencia y deberá rendir un informe ante esta Corporación cada seis (6) meses sobre el avance del cumplimiento de las órdenes impartidas."*

De acuerdo con el radicado ANM No. **20219010427801** del 01 de julio del 2021, se comunicó a los titulares mineros de la licencia de explotación No. BIJ-151, la orden impartida por el Consejo de Estado en segunda instancia y en providencia aclaratoria.

A la fecha de presentación del recurso de reposición, los titulares mineros no allegaron la documentación exigida por parte de la citada autoridad judicial, en el acápite resolutivo del fallo proferido en segunda instancia, con aclaración de fallo, en el curso del proceso **73001 23 31 000 2011 00611 03**.

De igual manera, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, negó la prórroga solicitada por los titulares a través de la Resolución VCT N°168 del 03 de mayo de 2022, ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2022.

Cabe manifestar que la licencia de explotación se encuentra vencida desde el 09 de mayo de 2020, con prórroga negada mediante la **Resolución VCT N°168 del 03 de mayo de 2022**, acto administrativo ejecutoriado y en firme el 16 de junio del 2022, según constancia de ejecutoria **CE-VSC-PAR-I – 042 del 2022**.

Por último, en lo concerniente a la manifestación del recurrente encaminada a aseverar el cumplimiento de las recomendaciones impartidas por la Agencia Nacional de Minería, respecto a la no realización de actividades en el polígono minero BIJ-151; la entidad mencionada, acoge la parte resolutive del fallo proferido en segunda instancia el 14 de septiembre del 2020, con aclaración de fallo del 28 de enero del 2021, en el curso del proceso **73001 23 31 000 2011 00611 03**, el cual asigna el cumplimiento de unas actividades a los titulares mineros. Estas actividades al momento de la presentación de recurso de reposición no han sido radicadas ante la Agencia Nacional de Minería, especialmente, **"la demostración a la autoridad ambiental (Cortolima) y a la Minera (ANM) que utilizarán una fuente alterna para las labores de exploración y eventual explotación, que no implique la afectación del recurso hídrico de la cuenca mayor del Río Coello y sus afluentes, para lo cual deberán tener en cuenta, la cantidad y calidad y agua, y variables como el uso, el consumo y crecimiento de la población"**.

Aunado a lo anterior, el plazo de ejecución de la licencia de explotación ha expirado por los motivos expuestos en la **Resolución VCT N°168 del 03 de mayo de 2022**, razón por la cual, por sustracción de materia, la autoridad minera pierde competencia para evaluar documentación y/o adelantar gestiones de fiscalización para la licencia de explotación BIJ-151.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000186 DEL 28 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151"

Cabe anotar que los requerimientos efectuados a los titulares se han notificado debidamente por estado jurídico, tal y como lo indica el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, en aplicación de la disposición especial normativa dispuesta para el código de minas.

Igualmente, para el trámite de notificación de la **Resolución VCT N°168 del 03 de mayo de 2022**, según constancia de ejecutoria **CE-VSC-PAR-I – 042 del 2022**, y la **Resolución VSC No. 000186 del 28 de abril del 2023**, se ha surtido el trámite de notificación descrito en los antecedentes del presente acto administrativo, tal y como lo ordena el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Finalmente, el artículo 72, *ibidem*, admite la notificación por conducta concluyente con la interposición de los recursos legales por parte de los interesados.

Por lo tanto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, confirmará la **Resolución VSC No. 000186 del 28 de abril del 2023**, la cual se declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. BIJ-151.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000186 del 28 de abril del 2023, mediante la cual se declaró la terminación de la licencia de explotación No. BIJ-151, en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ABELARDO ORTIZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.355.764**, **FERNANDO MONTOYA GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.242.507**, **RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.428.085**, **LEONEL DARIO CRUZ PASCUALY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.376.003**, **ALDEMAR CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.233.701** y **ALBERTO MURILLO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.394.779**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diego González, Gestor PAR-I

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I

Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC ZO

Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM